



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Expediente N° 08001-31-53-014-**2018-00230-00**.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de mandamiento de pago, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno(2021).

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 30 de noviembre del 2020, fue librada la orden de pago que solicitó la Clínica Jaller S.A.S., en contra de Cooperativa de Desarrollo Integral - COOSALUD-, y se decretaron las medidas cautelares que solicitaron, decisión que fue notificada mediante anotación por estado del 01 de diciembre de la misma anualidad.

2. No estando conforme con esta decisión, el apoderado judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como sustento de su inconformidad, adujo, en síntesis, que existe un incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, pues a su juicio, no se colocó a su disposición el expediente digital, y que por ello no ha logrado revisar el título ejecutivo a ver si cuenta con constancia de estar en firme y ejecutoriada. Se duele además, que el apoderado del demandante no le hubiere remitido copia del libelo demandatorio, comportamiento que tilda de ser un acto desconocedor de lo fijado en el aludido decreto.

Pretende además, que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, pues a su entender, la sentencia proferida por este despacho violó el artículo 4 de la Constitución Política, por el hecho de condenar a Coosalud al pago de unas sumas de dinero desconociendo los pagos realizados, facturas no radicadas, facturas con glosas sin conciliar y por no tener en cuenta las declaraciones rendidas por los auditores de la Clínica.

Finalmente, cuestiona el decreto de las medidas cautelares, al estimar que aquellas recaen sobre bienes inembargables, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., y, por ser desconocedoras de una Circular que emitió la Contraloría General de la Republica, sobre la inembargabilidad de los recursos al sistema general de seguridad social en salud, y una providencia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

3. El demandante, frente al recurso planteado, no se pronunció.

CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual se libró la orden de pago y se decretaron medidas cautelares, censura que ad initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisión censurada se mantendrá incólume, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

El título ejecutivo báculo de la ejecución en el presente asunto, lo constituye, la sentencia proferida el 23 de agosto del 2019, que fue emitida al interior del proceso declarativo que antecede a esta causa, y que fue de adición, por auto del 27 de agosto del mismo año.

En dicha providencia, se reconoció la prestación de unos servicios en el área de salud por parte de la Clínica Jaller S.A.S., a las personas que habían sufrido daños corporales y que se encontraban afiliadas a Coosalud, a quien finalmente se condenó al, *"...pago de los referidos servicios, en cuantía de \$ 4.891.456.892, junto con sus intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrativos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada factura, hasta el día en que se efectúe su pago, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, atendiendo las consideraciones que anteceden..."*.

Nótese entonces, que la obligación impuesta a la Cooperativa de Desarrollo Integral -Coosalud-, corresponde al pago de una suma de dinero más los intereses moratorios que se causen, los cuales deben ser liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura de venta. Además, que para el cumplimiento de la obligación se le concedió al deudor un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Es claro entonces que en el título que se analiza, se le impuso una obligación de dar una suma de dinero por parte de Coosalud, en favor de la Clínica Jaller S.A.S., evidenciándose entonces, la existencia de una prestación en favor del acreedor, la que por demás es clara, expresa y actualmente exigible, requisitos estos, que no fueron cuestionados por el demandado, y por tanto, no existe mérito para volver en su estudio.

Dicho lo anterior, y aterrizando en el estudio de los argumentos del recurrente, tenemos, como primer punto a analizar, el presunto incumplimiento del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, al no haberse colocado a su disposición el expediente digital para los efectos de verificar, si el título ejecutivo cuenta o no, con constancia secretarial de estar en firme y ejecutoriada.

Pues bien, lo primero por indicar, es que el artículo 4 del Decreto 086 de 2020¹, le impone tanto a la autoridad judicial como a los sujetos procesales el deber de colaboración de proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y que sean necesarias para seguir con el trámite del proceso, esto, en el evento en que no se pueda tener acceso al expediente físico.

Teniendo claro lo anterior, este despacho, creó en su debida oportunidad el expediente digital del presente proceso, que inicia con la sentencia que se emitió el 23 de agosto del 2019 por parte de este órgano judicial, y va hasta el escrito contentivo del recurso que hoy se estudia. En la formación del expediente, no existió ninguna contribución por parte del demandado, quien nunca ha solicitado acceso al mismo, ni mucho menos a reportado un correo electrónico donde debe remitirse el enlace, sino que, se ha limitado a consultar las decisiones que se emiten, mediante justicia XXI web (TYBA), muy a pesar, que el expediente físico puede consultarlo, previa programación de cita.

Siendo así lo anterior, como en efecto lo es, no se encuentra justificación alguna para que el demandado hoy alegue que no ha tenido acceso al expediente, y que por ello se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa, en tanto no ha podido verificar la ejecutoria de la sentencia, pues la omisión en la revisión del plenario, obedece a causas atribuibles a aquel, o mejor, a un incumplimiento en el deber de vigilancia del proceso que el asiste.

Ahora bien, es oportuno memorar, que la sentencia que hoy se ejecuta, se remonta al año 2019, la que fue notificada mediante anotación por estado en la misma anualidad, de manera que, la decisión que hoy sirve de título ejecutivo no le resulta extraña al demandado, incluso, contra ella formuló el recurso de apelación, el que resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil- Familia, en audiencia del 17 de febrero del 2020, en el sentido de confirmar la decisión, acto procesal que le fue notificado en estrados.

Respecto a la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia que se echa de menos, vale decirse, que si bien el numeral segundo (2) del artículo 114 del C.G.P., establece que, *"...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."*, lo cierto es que, cuando se pretende ejecutar una providencia ante el mismo juez que la profirió, como es el caso, tal requisito no resulta obligatorio, y esto obedece a que la autoridad judicial conserva la facultad de verificar la ejecutoria de la decisión que emitió.

Exigir la constancia secretarial como hoy lo pretende el deudor, con fines de conformación del título ejecutivo, implicaría dar prelación a las formalidades sobre el derecho sustancial, lo que deviene incluso en contra vía de lo dispuesto

¹ ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

al artículo 11 del C.G.P., y a la esencia misma del artículo 306 ibidem, que procura por atemperar el exceso de formalismos, así por ejemplo, no requerir de una demanda para iniciar el proceso ejecutivo, sino, una mera petición.

De suerte tal que, no se requiere del documento que hoy pregona el demandante para que la sentencia puede validarse como un título ejecutivo suficiente para solicitar el cumplimiento forzado de la obligación insatisfecha.

Ahora bien, conocido resulta que el deudor, demandado dentro del juicio declarativo, promovió en contra de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo en el presente asunto, el recurso extraordinario de casación, y que este fue concedido por parte de nuestro superior funcional por auto del 12 de agosto de 2020, no obstante, esto no impide el cumplimiento de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 341 del C.G.P., pues recuérdese, la regla general para tramitar el recurso extraordinario de casación, es en el efecto devolutivo, salvo en los tres casos puntuales que trae la norma en cita.

Ahora, pese a que Coosalud solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y que prestó caución, lo cierto es que, el Tribunal Superior de este distrito Judicial, por auto del 01 de septiembre del 2020, no admitió la póliza que se presentó, y no accedió a la suspensión del cumplimiento de las sentencias.

Con este escenario es palpable, que el ejecutante bien puede exigir el cumplimiento de prestación de dar que le fue impuesta al deudor.

Por otro lado, en lo que se refiere a la ausencia del traslado de la demanda en el que presuntamente incurrió el ejecutante, y con ello en el incumplimiento del multicitado decreto 806 de 2020, basta con decirse, que el artículo 6 de tal normativa, dispone, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**” (Negrillas y subrayado propias).

Nótese entonces que, cuando el demandante solicita medidas cautelares, está eximido de remitir a su contraparte, copia de la demanda y de sus anexos, supuesto, que se configura en el presente caso, donde el demandante ha solicitado el decreto y practica de las medidas de embargo y retención de dinero. Con este panorama es latente, que el demandante no estaba obligado a remitirle el libelo demandantorio al deudor, y que no existió incumplimiento del Decreto 806, sino más bien, un desconocimiento por parte del apoderado del ejecutado de la norma en cita.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, a la que hace alusión el recurrente, no hay mucho por decir, pues la decisión que profirió este despacho, y que fue confirmada, se ciñe a la ley, y a la pruebas que regularmente fueron recaudadas, aunado al hecho de que la orden de pago que se expidió, resulta válida, pues el cumplimiento de la sentencia no ha sido suspendido, y el plazo de 30 días al que fue sometida la obligación de dar una suma de dinero, ya feneció.

Finalmente, en lo que respecta al decreto de las de medidas cautelares, sostiene el censor que aquellas recaen sobre bienes inembargables, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., y que por tanto deben ser levantadas.

Nadie discute, que los dineros que fueron objeto de embargo, resultan ser, en principio, inembargables, al ser recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, no obstante, jurisprudencialmente² se ha creado una serie de excepciones al principio de inembargabilidad que reina sobre los recursos públicos, entre ellas, cuando se pretende hacer exigibles obligaciones que emanan de la prestación de servicios de salud, como ocurre en el presente asunto, pues recuérdese, en la sentencia se reconoció la prestación de unos servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que recibieron las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito, y que estaban afiliados a Coosalud.

Las excepciones al principio de inembargabilidad surgen con el propósito de cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Tales excepciones son, "...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...".

Siguiendo esta línea argumentativa la Corte, estimó "...que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución..."; premisa a partir de la cual indicó que, "...las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)..."³. (Negritas y subrayado propias).

Como quiera que en este asunto se pretende hacer exigibles obligaciones que derivan de la prestación de un servicio de salud, es latente que se está en presencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, y en esta medida la cautela decretada luce ajustada al precedente jurisprudencial en comento, que incluso, ha sido aplicado por parte del Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil- Familia, en diversas oportunidades, por tanto, no hay mérito para revocar la decisión.

Por lo explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendado 30 de noviembre del 2020, que fue implorada por el apoderado judicial del demandado. En punto a la apelación que se formuló en subsidio, memórese,

² Sentencia C- 546 de 1992; C-13; C- 017; C- 337 y C- 555 de 1993; C- 103 de 1994; C- 354 y C- 402 de 1997; C- 793 de 2002; C- 566 de 2003; C- 1154 de 2008; C- 539 de 2010 y C- 313 de 2014.

³ Sentencia C- 1154 de 2008.

que contra el auto de mandamiento de pago no procede apelación (art. 438 del C.G.P.); ahora, como el auto es contentivo del decreto de pruebas, y esta decisión es susceptible de apelación, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 321, se procederá con su concesión, en el efecto devolutivo, haciendo claridad, que esta versa sólo en el numeral 2.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.-** NO REPONER la providencia calendada 30 de noviembre del 2020, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de ésta determinación.
- 2.-** CONCÉDASE, el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, en contra del numeral 2 del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Civil-Familia, para lo de su competencia.
- 3.-** Por secretaria, remítase oportunamente el enlace del expediente digital a nuestro Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **28 ENERO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **006**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría